Chocontá, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
REFERENCIA: **2020-004900**
DEMANDANTE: **ANA LUCIA PINTO PARRA**
DEMANDADO: **JOSE GIOVANNY BOJANINI MORRÓN**

Asunto a resolver

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por NELSON ALBERTO BARRERA GONZALEZ apoderado de la señora ALBA LUCIA PINTO PARRA, en contra de la sentencia anticipada emitida por el Juzgado Municipal de Villapinzón el día 27 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

Correspondió al Juzgado Municipal de Villa pinzón el conocimiento de la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por ANA LUCIA PINTO PARRA en contra de JOSE GIOVANNY BOJANINI MORRÓN, a causa de una colisión múltiple entre ellos el vehículo de la demandada, hechos que ocurrieron el 4 de febrero de 2018 a la altura del kilómetro 73 de la vía Bogotá – Tunja.

Una vez surtidas diferentes actuaciones procesales la parte demanda realiza la solicitud de sentencia anticipada por existir un acuerdo de transacción entre las mismas partes.

Con fundamento en el artículo 278 del CPG el Juzgado Municipal de Villa pinzón da por terminado el proceso de responsabilidad civil extracontractual, arguyendo la existencia de sentencia anticipada debido al fenómeno de la transacción realizada en entre las partes el día 30 de agosto de 2018

EL RECURSO

Estima el recurrente que la decisión debe ser modificada dado que el contrato de transacción con fecha de 30 de agosto de 2018, no ha sido conocido, y tampoco suscrito por la demandante, tampoco cuenta con manifestación expresa de la misma para acceder a lo allí acordado.

Así mismo, el contrato de transacción no fue consentido por lar partes, sino que lo suscribe un tercero ajeno al debate; además no trata de la desavenencia o disputa que se pretende con el presente proceso, pues ese pacto respecta al pago que, por concepto de vehículo perdido totalmente, tuvo que cancelar la aseguradora a favor de la señora Ana Lucia Pinto Parra, y no se trató de una transacción recíproca, sino solamente de un contrato que el señor JOSE GIOVANNY BOJANINI MORRON, celebró con una tercera entidad, en la que las partes no resolvieron los desacuerdos, ni cedieron parte de sus pretensiones.

La solicitud de perjuicios realizada a través de la demanda no pretende el pago por el valor de la camioneta, cancelado ya por la aseguradora, sino que busca el resarcimiento de los demás perjuicios que se le causaron a la señora Pinto, y los cuales son adicionales al costo del vehículo, así las cosas, y con cimiento en el derecho que le asiste a la señora ANA LUCIA PINTO PARRA de instar el aparato judicial a fin de solicitar se decrete la indemnización de los perjuicios que no han sido sufragados por parte del ente asegurado

CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada la consagra el art. 278 del C. General del Proceso, al disponer: "Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. *"Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias"*

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. "2. Cuando no hubiera pruebas por practicar. "3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Es así que el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, justifica la sentencia dictada en lo referente al fenómeno de transacción, que se establece como "un contrato bilateral en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual"[1], por lo que este acuerdo se genera solo para las partes que la acuerdan.

De esta manera, aunque el documento aportado por la parte demandada, crea efectos de cosa juzgada, esta procede solo entre las partes que lo suscribieron, partes que no están vinculadas en el proceso, ni fue tenida en cuenta al llamamiento en garantía dentro del mismo.

[1] Artículo 2469 del Código Civil

Así que, "Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros"[2]

En el caso en concreto la parte demandada allega un contrato de transacción entre MARILYN PARADA RODRIGUEZ en representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, GIOVANNY JOSE BOJANINNI MORRON y su apoderada MARIA PAULA ESCORCIA, sin tener en cuenta a la afectada la señora ANA LUCIA PINTO PARRA, quien manifiesta a través de su apoderado judicial no tener conocimiento del documento aportado al proceso.

Ahora bien, no es posible declarar sentencia anticipada por el fenómeno de la transacción, pues a pesar de que exista, esta no se realizó entre las partes objeto de litigio, perdiendo la esencia del contrato de transacción referente a que sea consensuado y la bilateral como lo especifica el código civil.

Finalmente, antes de resolver un proceso vía sentencia anticipada, encuentre probadas o fundadas estas excepciones, pues todas ellas tienen como efecto finalizar el proceso, menos aun cuando se solicitaron pruebas para afincar las excepciones presentadas.

Es así que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, se limitó a pronunciarse sobre el contrato de transacción que allego la parte demandada, sin revisar a fondo si existió una reparación directamente a la víctima la señora ANA LUCIA PINTO PARRA, así como tampoco se llamo para la presentación de alegatos finales.

En mérito de lo anterior **El Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa pinzón.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón dar continuidad al trámite procesal que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

[2] Sentencia T-118A/13.

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b216aaea66d826a0f216659201051f42b98e1846a7bfc71c7aa56387d67e049d**

Documento generado en 17/01/2024 11:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica